REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**2500023410002023-01163-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**COMPAÑÍA OLGEDA LTDA EN LIQUIDACIÓN**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a admitir la acción de la referencia por reunir los requisitos legales.

En el proceso se vinculará Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, al tener un posible interés directo en el asunto objeto de controversia.

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMÍTESE** la demanda presentada por el representante legal de la compañía Olgeda Ltda. En Liquidación.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Superintendente de Notariado y Registro y al Director del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, haciéndole entrega de la demanda y de sus anexos, informándoles que el término de traslado para contestar es de tres (3) días, y que con la contestación podrá solicitar la práctica de pruebas.

Igualmente, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Registrador de Instrumentos Públicos Oficina de Registro Bogotá Zona Sur, para que

en el término de tres (3) días, allegue informes y documentos pertinentes para que ejerza su derecho de defensa por ser vinculado al proceso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** a las partes que la decisión será proferida a los veinte (20) días siguientes a la fecha de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[1]
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

[1] Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B

Bogotá, D.C, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020220144200**
Demandantes:	**NELSON MURILLO ROA**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REQUERIMIENTO PREVIO A ADMITIR**

Visto el informe Secretarial que antecede[1], revisado el expediente se observa lo siguiente:

1. Nelson Murillo Roa, por intermedio de apoderado, radicó demanda a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en el **Fallo 013 del 11 de febrero de 2020, Autos Nos. 259 del 28 de septiembre de 2021 y URF-1309 del 1 de diciembre de 2021,** por los cuales la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante dentro del proceso PRF-80083-0704, resolvió los recursos de apelación y el grado de consulta, respectivamente.

2. Realizado el reparto por parte de la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondió el asunto de la referencia al Magistrado sustanciador Oscar Armando Dimaté Cárdenas[2].

3. Así, mediante providencia del 21 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que la parte actora allegara copia de la remisión

[1] Archivo 24 del expediente digital
[2] Archivo 09-11 del expediente digital

electrónica de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.[3]

4. Al respecto, se tiene que si bien la parte demandante allegó escrito con el cual pretendía dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión, se advierte que, luego de verificar uno a uno los archivos que obran en el expediente digital, tanto los aportados con la subsanación de la demanda, se observa que no fueron allegados los actos administrativos demandados ni los recursos que impetró respecto de los mismos ni las constancias de notificación de aquellos, pese a que en el acápite de pruebas se afirmó que los allegaba.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUIÉRESE al apoderado de la parte demandante para que aporte copia de los actos administrativos contenidos en el **Fallo 013 del 11 de febrero de 2020 y los Autos Nos. 259 del 28 de septiembre de 2021 y URF-1309 del 1 de diciembre de 2021**, expedidas por la autoridad demandada, y sus respectivas constancias de notificación, comunicación, publicación y / o ejecutoria, y los recursos impetrados contra las mismas, conforme lo expuesto en este auto. Para el efecto, se le concede el término de **cinco (05) días,** contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

[3] Archivo 12 del expediente digital

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**2500023410002023-00496-00**
ACCIÓN:	**CUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE:	**LUIS ALEJANDRO VILLAMIL MARTÍNEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS**
ASUNTO:	**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - **OBEDÉZCASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en la providencia del 28 de septiembre de 2023, que en su parte resolutiva confirmó la sentencia del 11 de agosto de 2023 proferida por ésta Corporación.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese y déjese inactivo en el sistema SAMAI el expediente, previas las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020220130900**
Demandante:	**FERRETERÍA CAMACHO Y CIA. S.A.S.**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por Ferretería Camacho y Cia. S.A.S., por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad del **Fallo No. 009 del 22 de julio de 2021,** por el cual la Contraloría General de la República, profirió el fallo con responsabilidad fiscal en contra del demandante dentro del proceso PRF 2016-01189.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

1. **Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Ferretería Camacho y Cia S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Contraloría General de la República, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3. **Notificar** como tercero interesado en las resultas del proceso a la Aseguradora Solidaria de Colombia – Entidad Cooperativa, en los respectivos términos de numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A. Para efectos de esta notificación, la apoderada de la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá informar el correo electrónico de la aseguradora.

4. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011

córrase traslado de la demanda a las partes, terceros y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Advertir** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

6. **Reconocer** personería a la profesional del derecho Yennifer Patricia Torres Gacharná, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.483.318 y tarjeta profesional de abogado 201.522 del C.S. de la J., para que actúe como representante judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el poder visible en la página 34-35 y 63 del archivo "*11.SUBSANCIÓN DEMANDA*", del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA**.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-01434-00.**
Demandante:	**SANITAS E.P.S. S.A.S**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMITE DEMANDA**

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A., con el fin de obtener la declaración de nulidad de las **Resoluciones Nos. 008212 del 1 de julio de 2020 y 2022590000001823-6 del 8 de mayo de 2022,** por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recursos reconocidos o apropiados sin justa causa y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **dispónese:**

1. **Admitir** el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al representante legal y/o quien haga sus veces de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

3. Surtidas las notificaciones, de conformidad artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Advertir** a los representantes de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

5. **Reconocer** personería a la profesional del Derecho Yully Andrea Herrera Tamayo, identificada con la C.C. No. 31.309.207 y T.P No. 186.519 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la sociedad demandante, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra el archivo 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA**.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2022-01434-00.**
Demandante:	**SANITAS E.P.S. S.A.S**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

De conformidad con lo establecido en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en aplicación del artículo 233 de la norma en cita, el Despacho **dispone**:

1°) De la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de las **Resoluciones Nos. 008212 del 1 de julio de 2020 y 2022590000001823-6 del 8 de mayo de 2022,** por las cuales la Superintendencia Nacional de Salud le ordenó reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, recursos reconocidos o apropiados sin justa causa y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente, **córrase** traslado a la parte demandada por el **término de cinco (5) días**, plazo que corre independientemente al de la contestación de la demanda.

2°) Notifíquese a las partes esta providencia, para que manifiesten lo que consideren pertinente.

3°) Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA**.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**1100133430632023-00030-01**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**YOHANA MARÍA TORRES LÓPEZ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y los señores Concejales del Municipio El colegio; Martha Isabel Méndez Páez, Jhon Fernando Bedoya Enciso, Luis Eduardo Buitrago, Rodríguez, Iván Andrés Guzmán Vidal, Luis Eduardo Buitrago Rodriguez, Iván Andrés Guzmán Vidal, Luis Olegario Prieto Prieto, Andrés David Fernández Guevara y Jhonathan Stick Noguera Rodríguez contra la sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado sesenta y tres (63) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA[1]

Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

[1] Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.